



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-200

21 de julio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00113-00

Solicitante: Tatiana José Pestana Ortiz

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 2007-00307

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Tatiana Pestana Ortiz, quien aduce ser la apoderada judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo de alimentos seguido por la señora Martha Pájaro Geovo en contra del señor Wilmer Díaz Jurado, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 24 de octubre de 2019 radicó el referido proceso, sin que a la fecha esa Judicatura haya proveído al respecto.

Igualmente, manifiesta la petente que, ha consultado la sede del despacho judicial en procura de conocer el estado del proceso, siendo atendido por los servidores que allí laboran, quienes le han manifestado múltiples respuestas entre ellas, el que el expediente se encuentra al despacho, extraviado, repartido, entre otras. Aduce que, el día 4 de marzo del 2020 presentó impulso procesal, el cual tampoco ha sido atendido por esa Agencia Judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-127 del 6 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 2007-00307, diligencia adelantada el día 9 de julio de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto en esa Judicatura la peticionaria presentó demanda ejecutiva de alimentos el día 24 de octubre de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto de 10 de febrero de 2020, publicado en el portal web de la Rama Judicial el día 10 de julio del corriente año, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales.

Indicó que el funcionario judicial que, entre los últimos días del mes de octubre y la tercera semana del mes de noviembre del año 2019, fue designado como clavero en las elecciones territoriales, por lo que estuvo ausente durante ese interregno. Igualmente

adujo que, pese a la alta carga de procesos, imparte el trámite a las solicitudes y memoriales que son radicados en esa judicatura.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Pestana Ortiz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La doctora Tatiana Pestana Ortiz, quien aduce ser la apoderada judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo de alimentos seguido por la señora Martha Pájaro Geovo en contra del señor Wilmer Díaz Jurado, que cursa ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 24 de octubre de 2019 radicó el referido proceso, sin que a la fecha esa Judicatura haya proveído al respecto.

Igualmente, manifiesta la petente que, ha consultado la sede del despacho judicial en procura de conocer el estado del proceso, siendo atendido por los servidores que allí laboran, quienes le han manifestado múltiples respuestas entre ellas, el que el expediente se encuentra al despacho, extraviado, repartido, entre otras. Aduce que, el día 4 de marzo del 2020 presentó impulso procesal, el cual tampoco ha sido atendido por esa Agencia Judicial.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-127 del 6 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que informaran en el término de tres (3) días desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 2007-00307, diligencia adelantada el día 9 de julio de 2020.

El doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto en esa Judicatura la peticionaria presentó demanda ejecutiva de alimentos el día 24 de octubre de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto de 10 de febrero de 2020, publicado en el portal web de la Rama Judicial el día 10 de julio del corriente año, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales.

Indicó el funcionario judicial que, entre los últimos días del mes de octubre y la tercera semana del mes de noviembre del año 2019, fue designado como clavero en las elecciones territoriales, por lo que estuvo ausente durante ese interregno. Igualmente adujo que, pese a la alta carga de procesos, imparte el trámite a las solicitudes y memoriales que son radicados en esa judicatura.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Radicación demanda ejecutiva de alimentos	24/10/2019
2	Auto inadmitir demanda	10/02/2020
3	Fijación de estado	10/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena en proveer sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada el día 24 de octubre de 2019.

En ese sentido, observa esta Sala que, en efecto la aludida demanda ejecutiva fue radicada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena el día 24 de octubre de 2019, proveyéndose su inadmisión mediante auto de 10 de febrero de 2020, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por esta seccional el día 9 de julio de 2020.

No obstante ello, se observa que entre la fecha de radicación de la demanda de la referencia y el auto que ordenó su inadmisión, transcurrieron cuarenta seis (46) días, teniendo en cuenta que el titular del despacho judicial se desempeñó como clavero entre el 27 de octubre y el 18 de noviembre de 2019, por lo que estuvo apartado del cargo durante ese interregno; no obstante, una vez fue reintegrado a su cargo, debió el expediente ingresar al despacho, para que dentro de los 28 días restantes, proveyera sobre su admisión, situación que aconteció hasta el 10 de febrero de 2020, superando la tarifa de 30 días señalada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Igualmente, no puede pasar por alto esta seccional que entre la expedición del auto de inadmisión y su notificación por estado transcurrieron 31 días, pues si bien, conforme lo alude el funcionario judicial el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, según lo dispuesto es los acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-11518, PCSJA20-519, PCSJA20-521, PCSJA20-526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJ20-11567 de 2020, no es menos cierto que la actuación judicial debía ser notificada antes de la declaratoria de emergencia por parte de ese despacho o incluso, proceder en tal sentido el 1 de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de términos.

Por tanto, surge evidente el incumplimiento por parte del secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, doctor Alfonso Estrada Beltrán, de los deberes que tiene como empleado judicial, primeramente respecto del ingreso inmediato al despacho de los expedientes en que se encuentran pendientes por decidir asuntos de fondo, que para el caso concreto consistía en la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de la referencia, tal y como lo señala el artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que el titular del despacho pudiera proveer lo pertinente dentro de los 30 días siguientes a la radicación del proceso, conforme lo indica el artículo 90 ibídem.

Igualmente, inobservó el servidor judicial el deber que le asiste de notificar las providencias dictadas por estado al día siguiente de su expedición tal y como lo preceptúa el artículo 295 del CGP, pues como se ha dicho al haber sido expedido el auto inadmisorio de la demanda el día 10 de febrero de 2020, debía el secretario proceder a su notificación por estado a más tardar el día 11 de la misma calenda, fecha anterior a la declaratoria de la emergencia sanitaria del COVID-19 y a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no avizora esta seccional circunstancias insuperables que justifiquen su notificación luego de 31 días.

Por tanto, a juicio de esta corporación la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en calidad de secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, al efectuar el pase al despacho del expediente de la referencia y luego en adelantar la diligencia de notificación por estado del auto de 10 de febrero de 2020, dio al traste con el cumplimiento de los términos perentorios para tales fines, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”.

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.”
(Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, se ordenará la compulsión de copias de la presente actuación ante el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en calidad de secretario de esa agencia judicial, dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Por otro lado, en lo que respecta al actuar del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de impartir los correctivos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y en consecuencia, dispondrá su archivo respecto de ella, no sin antes exhortarle para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los expedientes que se encuentran pendientes por ser decididos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional dispondrá la compulsión de copias de la presente actuación ante el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, en el trámite de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

Respecto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, se dispondrá el archivo de la presente actuación, pues no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales que conlleven a la imposición de los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Pestana Ortiz, sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 2007-00307, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia de Cartagena para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los expedientes que se encuentran pendientes por ser decididos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

CUARTO: Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; igualmente adelantar la notificación personal por correo electrónico de este acto administrativo al doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, conforme a lo señalado en los artículos 54, 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR /KYBS